



Número Único 110016000015201010310-00
Ubicación 58425
Condenado HAMILTON CORDOBA MOSQUERA
C.C # 80768150

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201010310-00
Ubicación 58425
Condenado HAMILTON CORDOBA MOSQUERA
C.C # 80768150

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

apeló la Decisión 7

Ejecución de : 11001-60-00-015-2010-10310-00 (58425)
Sentencia
Condenado : HAMILTON CORDOBA MOSQUERA
Identificación : 80.768.156
Reclusión : COMEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **HAMILTON CORDOBA MOSQUERA** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación allegada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

Obra en el plenario que en auto del 19 de octubre de 2017 este despacho decretó la acumulación jurídica de la pena que se fue impuesta al señor **HAMILTON CORDOBA MOSQUERA** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Transitorio de Quidó con sede en Bogotá, en sentencia del 7 de octubre de 2016 por el punible de Concierto para Delinquir (Radicado No. 27001-31-07-001-2016-00039 NI 2521), a la que aquí se vigila y que fue proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 24 de febrero de 2011 (Radicado No. 11001-60-00-015-2010-10310-00 NI 58425) por el delito de Homicidio Agravado Tentado, fijando como pena acumulada **215 meses de prisión** quedando lo relativo a las penas pecuniarias (indemnización de daños y perjuicios) inalterado y de acuerdo a lo dispuesto en cada sentencia, fijando como pena acumulada.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el **24 de noviembre de 2010**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para el aplazamiento de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Ley 2139 de 1977, Ley 2760 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que los labores o acciones estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descurrido la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe

acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Deto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICAD O	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
17637405	10- 12/2019	432	27
		TOTAL	27 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta No. 7577935 del 23 de enero de 2020 por el cual se da cuenta que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **HAMILTON CORDOBA MOSQUERA** redención de pena por estudio y trabajo en proporción de 27 días por trabajo.

3.2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo - Universidad Externado de Colombia.

Para su concesión, el artículo 40 de la ley 1409 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, para la concesión de la conducta punible, el Juez deberá determinar la concurrencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales basados en: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "pena valorativa a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo designado "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este asunto conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no puede poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad"

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación por la cual se toma la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta imputada:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Pinzón de Lara

penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la *exequibilidad condicionada* de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los *crímenes* en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de septiembre del 2014 dentro del radicado No. 44195. M.P. Dra. Patricia Salazar, en la que se argumentó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas, resumidas por el fallador así:

↓ Radicado No. 2010-10310-00 (58425)

"Tuviéron ocurrencia el veinte (20) de mayo de 2008, cuando cuatro personas llegaron hasta la vereda Chapacoeli del municipio de El Peñón Cundinamarca y dieron muerte con armas de fuego a quien en vida respondía al nombre de LUIS HUMBERTO AREVALO. Las personas vinculadas con el homicidio fueron capturadas."

4 Radicado No. 2016-00-019

"El material probatorio nos enseña que el día 1 de septiembre del 2005 el Estado Mayor del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas BEC-AC, manifestó su disposición para avanzar en una negociación con el gobierno nacional y para progresar en el proceso de desmilitarización, desarme y reinserción a la vida civil.

(...)

Para la data del 10 de agosto de 2006, el señor **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** se presentó voluntariamente ante el Despacho 28 de la Unidad Nacional de Búsquedas para la eliminación de la cultura de Dominio y contra el Lavado de Activos, manifestándose sobre su pertenencia al **BLOQUE ELMER CÁRDENAS DE LAS AUTODEFENSAS - FRENTE NORTE MEDIO SALAQUI** y su deseo de abandonar el grupo al margen de la ley, para incorporarse a la vida civil. En virtud a ello, en la misma calendaría el juez investigador apertura la investigación previa y ordena escuchar en diligencia de versión libre al señor CÓRDOBA MOSQUERA, llevándose a cabo esta diligencia el mismo día (10/agosto/2006), suscribiendo además diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 63 de la Ley 418 de 1997 y el artículo 1 de la Ley 782 de 2002. (...)"

Para este Despacho está claro que el sentenciado hacía parte de una estructura criminal reconocida encaminada al dominio territorial y económico mediante el uso de la fuerza so pretexto de un objetivo político; se tiene además que en uso de la fuerza arbitraria cegó la vida de un ciudadano, acción que dio lugar al proferimiento de sentencia, hechos que son merecedores no solo de censura sino además de todo el rigor de la justicia pues conductas como las sancionadas, son las que mantienen a la sociedad Colombiana sumida en la zozobra, inseguridad y angustia.

En búsqueda del cumplimiento de las funciones de la pena, dentro de una política criminal activa y eficaz el Estado a través de la administración de justicia debe tomar una posición inflexible y estricte, pues hechos como los develados son portadores de un equivoco mensaje en donde el dominio económico y social ilícito es puesto por encima de todo, incluso de derechos tan importantes como el de la vida e integridad personal.

Bajo el clamor insistente de la sociedad que demanda el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas, como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado.

Comparte además el Despacho las consideraciones del fallador en la sentencia del 7 de octubre de 2016 cuando respecto al delito de Concierto para Delinquir expuso:

"Y decimos que con el accionar del Bloque pacífico de las AUC, perturbó la seguridad de los habitantes de la poblaciónes donde tuvieron su área de influencia tales como el municipio de Río Sucio, Unión, Llanaguala, Arandú, etc; pues al igual a como ocurrió en otros lugares de la geografía Nacional la penetración armada de las autodefensas fue esencialmente violenta, no solamente para mostrar su poder militar, sino para consolidar unos espacios políticos, lo cual conllevó a la realización de ejecuciones selectivas, masacres y desplazamientos. Todo lo cual desde luego genera zozobra, miedo e inseguridad a la población y a la comunidad, que antes de estos ataques ve en peligro toda clase de bienes jurídicos, incluso su propia vida, afectándose así de manera innegable y manifiesta la seguridad pública."

Si bien dentro del tratamiento penitenciario el penado **CÓRDOBA MOSQUERA** ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecido con la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0622 del 21 de febrero de 2020, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, deberá continuar purgando la pena impuesta en su contra.

Insiste este operador judicial, que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Por ende con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, para impedir que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales."

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"

Así las cosas, no tiene otro camino este Despacho que negar la solicitud de Libertad Condicional inculada, debiendo mantenerse **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** privado de su libertad por cuenta de la presente actuación, quien será favorecido con los descuentos que por redención de pena acredite.

Para el conocimiento del penado desde su aprehensión - 24 de noviembre de 2010 - junto con el reconocimiento de redención de pena - 18 meses, 11 días³ - a la fecha acredita el cumplimiento de 131 meses, 11 días de prisión de los 215 meses de pena acumulada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** redención de pena en proporción de 27 días por trabajo conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR al penado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** atendiendo lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

³ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

⁴ Ver autos del 22/05/2012, 25/07/2013, 21/10/2013, 16/01/2015, 20/02/2015, 06/10/2015, 05/02/2018 y 11/12/2019.

RV: NOTIFICO 5/03/2020 NI 58425 - 17

Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/07/2020 5:37 PM

Para: Leidy Dajhann Rodriguez <lrodrig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de julio de 2020 5:36 p. m.

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICO 5/03/2020 NI 58425 - 17

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, July 7, 2020 5:34:27 PM

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

Asunto: RV: NOTIFICO 5/03/2020 NI 58425 - 17

DOCTOR BUEN DIA/ TARDE

ADJUNTO ENVIO A.I. 5/03/2020 DEL NI 58425 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

GRACIAS

*NUBIA REYES
ESCRIBIENTE
CSA EPMS*